

RAD: 363-2012 LSP

Demandante: JORGE EMILIO LOPEZ GONZALEZ

DEMANDADO: ANA ISABEL VASQUEZ DE CASTAÑEDA



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia

j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

jfcto08bga@notificacionesrj.gov.co

Bucaramanga, Tres de julio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No. 62

REF: Proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial No. 2012-0363-00

Demandante: Jorge Emilio López González

Demandando: Ana Isabel Vásquez de Castañeda

Se provee Sentencia dentro del presente proceso de liquidación de la sociedad patrimonial conformada por la unión marital de hecho de los señores JORGE EMILIO LOPEZ GONZALEZ Y ANA ISABEL VASQUEZ DE CASTAÑEDA, para decidir sobre el trabajo de partición que en su oportunidad presentó el partidor designado para tal efecto.

ANTECEDENTES

En Providencia emitida por el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga el 2 de febrero de 2012 dentro del proceso de Unión Marital de Hecho radicado bajo el No. 2009-0124-00 se declaró la existencia y disolución de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial de los señores JORGE EMILIO LOPEZ GONZALEZ Y ANA ISABEL VASQUEZ DE CASTAÑEDA, para el período comprendido entre Diciembre de 1995 hasta Marzo de 2009.

El procurador judicial de JORGE EMILIO LOPEZ GONZALEZ, actuando de conformidad con los términos del mandato conferido, en escrito presentado ante este Juzgado, solicitó el trámite liquidatorio, y mediante auto calendarado el 18 de julio de 2012 se dispuso tramitarla bajo la cuerda del proceso de liquidación conforme el procedimiento civil vigente para ese entonces., la demandada se notificó por conducta concluyente, conforme se tuvo por auto del 5 de febrero de 2013, quien dejó vencer en silencio el traslado de la demanda.

De otro lado; el apoderado de la parte demandante realizó las publicaciones del edicto emplazatorio de los acreedores de la sociedad patrimonial LOPEZ VASQUEZ en la prensa escrita y hablada, anexándose posteriormente al expediente las mismas, tal como consta a los folios 36 al 39; sin que se presentara persona alguna a tomar parte en el proceso.

Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2013, se fija fecha para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos; llevándose a cabo el día 7 de octubre de 2013 (FIs 101-104), en donde cada una de las partes, presentó su respectivo escrito de inventarios y avalúos, en dicha diligencia hubo acuerdo sobre una de las partidas inventariadas, en control de legalidad se excluyeron dos de las partidas del activo traídas por la parte demandada, y se excluyeron todos los pasivos.

Por auto del 10 de octubre de 2013, se corrió traslado de los inventarios y avalúos presentados por cada parte, oportunidad dentro de la cual ambas partes objetaron tales inventarios, objeciones que previo el respectivo decreto y practica probatoria fue aprobado por providencia del 21 de octubre de 2014.

Por auto del 20 de enero de 2015 se decretó la partición y por auto del 27 de febrero de 2019 se designaron partidores de la lista de auxiliares de la justicia, asumiendo el cargo el Doctor Gilberto Ramirez, quien presenta la partición encomendada el 11 de diciembre de 2019, de la cual se corre traslado a las partes por providencia de ese mismo día, traslado que vence en silencio.

Presentado el trabajo de partición, procede el Despacho a su revisión previa las siguientes motivaciones:

MOTIVACION

PRESUPUESTOS DE FORMA

Analizada la actuación cumplida, no se advierte irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, no se echan de menos los presupuestos procesales, por lo que la decisión de mérito es procedente.

PRESUPUESTOS DE FONDO

Bajo este título el Despacho hará el análisis sobre el contenido del trabajo de partición que fue presentado por los mandatarios judiciales en su calidad de partidores, para determinar si cumple con las normas legales.

Finalmente se harán las consideraciones pertinentes sobre los pronunciamientos consecuenciales de la decisión que le pone fin al proceso.

En tratándose de liquidación de la sociedad Patrimonial habrá de tenerse en cuenta lo que dispone el Art. 3 de la Ley 54 de 1990, en concordancia con las disposiciones que rigen la liquidación de la sociedad conyugal en el Art. 4 de la Ley 28 de 1.932, cuando establece:

“En el caso de la liquidación de que trata el artículo 1º de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código”.

De acuerdo con la norma transcrita, antes de proceder a la adjudicación de los bienes que han de corresponder a cada compañero permanente en la liquidación de la sociedad patrimonial que se formó a raíz de la respectiva unión marital de hecho, se debe deducir el pasivo que haya quedado de los bienes que se administren por separado y el pasivo social. Luego, a este saldo se le deben hacer las deducciones que establecen los arts. 1825, 1828 y 1829 del C.C., para así extraer el activo líquido que se ha de adjudicar.

Por consiguiente la adjudicación de los bienes sociales ha de ser por partes iguales según lo dispuesto por el Art. 1830 del C.C.

“Ejecutadas las anteriores deducciones, el residuo se dividirá por la mitad entre los dos cónyuges”.

De acuerdo con las normas transcritas, y dado que no hay pasivo por deducir lo pertinente es repartir entre los ex compañeros permanentes integrantes de la sociedad patrimonial, señores JORGE EMILIO LOPEZ GONZALEZ Y ANA ISABEL VASQUEZ DE CASTAÑEDA el activo tal como fue aprobado y que corresponde a las partidas que efectivamente describe el partidor en su trabajo partitivo presentado el 11 de diciembre de 2019, las cuales pasan a describirse, haciendo algunas precisiones el Despacho al describirlas, respecto de la PARTIDA PRIMERA en lo que corresponde al número de matrícula mercantil del establecimiento comercial inventariado y respecto de la PARTIDA SEGUNDA, aclarando que las cuotas de interés social materia de inventario corresponden es a una Sociedad Limitada, y no a un establecimiento mercantil como erradamente se anotó, quedando así cada partida que fue objeto de partición:

PARTIDA PRIMERA: Establecimiento de comercio ubicado en la calle 49 No 32-(61-67) del municipio de Bucaramanga, denominado PINCHOS MANGUIARET con matrícula mercantil 10010 del 1977/01/24, cuya actividad comercial es la venta de pinchos, arepas y comida rápida, cuya matrícula mercantil fue abierta por el comerciante JORGE EMILIO LOPEZ GONZALEZ, identificado con la matrícula: 05-009593-01. Bien avaluado en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)

PARTIDA SEGUNDA: QUINIENTAS (500) cuotas de interés social, con valor nominal cada una de Mil pesos moneda corriente (\$1.000) en la Sociedad ADECUAR LTDA, de propiedad de la SOCIA señora ANA ISABEL VASQUEZ DE CASTAÑEDA, avaluadas en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000)

Así las cosas, se encuentra que la partidora tuvo en cuenta lo dispuesto por la ley al elaborar con imparcialidad la partición, al adjudicar a cada parte el 50% del total del activo líquido inventariado, concluyéndose por ello que el trabajo partitivo se ajusta a Derecho y debe impartirsele aprobación.

Por lo anterior, se ordenará la protocolización del trabajo de partición junto con esta sentencia aprobatoria del mismo en la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición que fue presentado por el Doctor GILBERTO RAMIREZ, que corresponde a la liquidación de los bienes de la sociedad patrimonial conformada por los señores JORGE EMILIO LOPEZ GONZALEZ Y ANA ISABEL VASQUEZ DE CASTAÑEDA.

SEGUNDO: PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición junto con esta sentencia aprobatoria del mismo en la **Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga**.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído archívese, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15208d491549f973120ee1476934329d77787441a7bcc9bf6b417f29bf28bbfc

Documento generado en 03/07/2020 09:49:28 AM